



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE TOTANA**

RAMBLA DE LA SANTA S/N

**Teléfono:** 968424545-968424501

Fax: 968425324

Equipo/usuario: ARR

Modelo: 6360A0

**N.I.G.:** 30039 41 1 2015 0001688

**OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000378 /2015**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. VICENTE MARTINEZ-PUJALTE LOPEZ

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

Abogado/a Sr/a. SAMUEL JULIO MIER ALVAREZ

DEMANDADO D/ña. ANTONIO HERNANDO VERA

Procurador/a Sr/a. HELENA LOPEZ GARCIA

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A nº 73/2016**

En la ciudad de Totana, a 30 de junio de 2016.

D. Miguel González Plaza, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Totana, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 378/15 seguidos ante este Juzgado, en el que ha intervenido como parte demandante DON VICENTE MARTÍNEZ PUJALTE LÓPEZ, representado por el Procurador de los Tribunales señor don Francisco Aledo Martínez, con la asistencia letrada de don Samuel Julio Mier Álvarez y, como parte demandada, DON ANTONIO HERNANDO VERA, representada por la Procuradora de los Tribunales señora doña Helena López García con la asistencia Letrada de doña Gloria de Pascual-Teresa Fernández, que versa sobre protección de derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Procurador de los Tribunales señor don Francisco Aledo Martínez, en la representación indicada, presentó escrito, que por reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo demanda de juicio ordinario para la protección del derecho al honor contra DON ANTONIO HERNANDO VERA. En dicha demanda reclamaba que se declarara la intromisión ilegítima del demandado en su derecho fundamental al honor; que se condenase al demandado a cesar en tal intromisión; que se condenase al demandado al pago de una indemnización derivada de los daños morales que dijo sufrir como consecuencia de la intromisión ilegítima de su derecho honor; que se condensase al demandado a publicar a su costa la sentencia estimatoria en tres diarios de difusión nacional en sus versiones impresas y digitales; y finalmente que se impusieran al demandado las costas de este proceso.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se ordenó por decreto que se emplazara a la demandada y al Ministerio Fiscal para personarse y contestar en el plazo de veinte días. Tanto la parte demandada como el Ministerio Fiscal contestaron a la demanda en el plazo concedido, procediéndose a continuación a la citación de las partes para la celebración de Audiencia Previa.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la Audiencia Previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al acto acudieron los Letrados y Procuradores, tanto de la parte actora como de la demandada. Se preguntó por su S.S<sup>a</sup> si subsistía el litigio entre ellas, manifestando todas las partes que subsistía el litigio, y que no había disposición para llegar a un acuerdo o para formular una transacción que pusiera fin al proceso. La parte actora y la demandada comparecida se afirmaron y ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Las partes propusieron los medios de prueba

que consideraron oportunos y, admitidos los pertinentes y útiles, se señaló fecha para la celebración de juicio; todo conforme consta en el acta del acto confeccionada manualmente por la Letrada de la Administración de Justicia, debido al fallo técnico del programa reglamentariamente autorizado.

**CUARTO.-** Al acto de juicio asistieron la parte actora y la demandada, debidamente representados, además del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, practicándose las pruebas admitidas con el resultado que obra en el soporte audiovisual realizado. Finalizadas las pruebas, las partes comparecidas realizaron, sobre su resultado y en fase de conclusiones, las alegaciones que consideraron oportunas, tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Formula la parte actora demandada de protección de su derecho fundamental al honor frente a DON ANTONIO HERNANDO VERA pretendiendo que se declare la existencia de intromisión ilegítima, que se ordene el cese de la misma, que se condene al demandado a resarcir del perjuicio ocasionado y que se proceda a la publicación de la sentencia estimatoria, todo ello con expresa condena en costas al demandado.

Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos: el demandado, don Antonio Hernando, presentó en fecha 28 de abril de 2015, ante la Mesa del Congreso de los Diputados, un escrito en el que solicitaba la tramitación de una iniciativa de propuesta de investigación por la Comisión del Estatuto de los Diputados por actuaciones y comportamientos del ahora

demandante. En dicha propuesta describe hechos y realiza manifestaciones y juicios de valor que implican imputaciones de hecho que lesionan la dignidad del señor Martínez Pujalte sin fundamento probatorio alguno. Con ello suplanta a la Comisión y adelanta un juicio que no le corresponde.

Dicho escrito se presentó con la conciencia de la trascendencia y divulgación que iba a tener en medios de comunicación contribuyendo a la formación de un juicio público infamante sobre la persona del señor Martínez-Pujalte.

Además de ello, el señor Hernando ha realizado manifestaciones en medios de comunicación complementarios y ampliatorios de su escrito de petición en las que afirmó que el ahora demandante constituyó una empresa denominada Sirga XXI con la finalidad de prestar servicios profesionales a una determinada empresa contratista de obra pública radicada en Castilla y León, comunidad gobernada por el Partido Popular, por lo que el señor Pujalte habría podido influir en la adjudicación de contratos públicos. En definitiva, imputa al señor Martínez Pujalte haberse prevalido de su condición de parlamentario para, a cambio de dinero, beneficiar a una empresa.

Concluye la demanda su relación de hechos afirmando que el señor Hernando ha incurrido en un fraude de ley al ampararse pretendidamente en el Reglamento de la Cámara para orquestar una campaña de difamación.

Frente a dicha pretensión se alza la parte demandada alegando, en primer lugar, la excepción de falta de jurisdicción por inviolabilidad parlamentaria, la ausencia de intromisión ilegítima, la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor en este caso.



El Ministerio Fiscal se opuso a la estimación de la demanda con fundamento la doctrina del Tribunal Supremo que eleva el listón de la crítica admisible en el ámbito político; también señaló que el señor Hernando había actuado dentro de los cauces legales, utilizando los instrumentos del Reglamento de la Cámara para discutir hechos que ya estaban en la calle y eran objeto de debate público; y no se trataba de plantear una denuncia sin ningún fundamento sino que el escrito describía hechos que eran objeto de investigación por parte del Ministerio Fiscal y que finalmente ha sido judicializada.

**SEGUNDO.-** Debemos comenzar por tratar los problemas que la inviolabilidad parlamentaria plantean en relación con el objeto de este proceso.

La demanda se dirige, en primer lugar, frente a las manifestaciones que el demandado realizó en un escrito presentado ante la Mesa del Congreso de los Diputados y dirigido a la Comisión del Estatuto de los Diputados. En este caso no ofrece dudas que estamos ante un acto parlamentario, suscrito por un diputado como miembro del Congreso y en el ejercicio de sus funciones, entre las que no cabe duda que están, como portavoz de su grupo parlamentario, la presentación de escritos, solicitudes e iniciativas antes los órganos de la cámara en nombre de su grupo.

El art. 71.1 de la Constitución atribuye a los Diputados y Senadores la prerrogativa de inviolabilidad por las afirmaciones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

El contenido de esta prerrogativa parlamentaria ha sido configurada por Tribunal Constitucional (STC 243/1988 como un privilegio de naturaleza sustantiva (a diferencia de la inmunidad, al que califica como de naturaleza formal) *que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones,*

*entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario, siendo finalidad específica del privilegio asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan (fundamento jurídico 3.º). Privilegio que «incide negativamente en el ámbito del derecho a la tutela judicial» pues «impide la apertura de cualquier clase de proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones» (SSTC 36/1981 y 243/1988).*

Por tanto, con arreglo a todo lo anterior no podemos enjuiciar el contenido del escrito presentado por el demandado ante la Mesa del Congreso y al que imputa el actor una intromisión ilegítima en su derecho al honor por estar cubierto por la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria.

**TERCERO.**— Pero la demanda no se refiere únicamente a la intromisión que en tal escrito se haya podido producir, sino también considera como tal a las intervenciones que el señor Hernando ha tenido en los medios de comunicación así como el eco mediático de su actuación.

Sobre la repercusión mediática del escrito de petición, es la misma doctrina ya expuesta la que impide pronunciarnos sobre la misma ya que, como se ha dicho, la inviolabilidad se extiende a los actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario.

En este caso, los medios de comunicación que se citan en la demanda se limitan a informar sobre la

actuación parlamentaria del demandado, al que en muchas ocasiones ni nombran, sino que atribuyen el escrito al grupo parlamentario al que pertenece. Es el caso del documento nº 4 que incorpora unos teletipos de la agencia EFE de 27 y 28 de abril de 2015 y simplemente explica el contenido de la propuesta parlamentaria presentada.

**CUARTO.-** En cuanto a las apariciones en medios de comunicación del señor Hernando y las manifestaciones que haya podido realizar en ellas, la demanda recoge expresamente solo una: la rueda de prensa realizada tras la presentación del escrito.

Según explicó el demandado, se trataba de una rueda de prensa habitual, que tiene lugar semanalmente, en la que el señor Hernando, como portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, expone y da difusión a las iniciativas presentadas por su grupo, por lo que ese día se trataba de anunciar públicamente la presentación del escrito ya referido.

No hay mención en la demanda a más intervenciones públicas, y los recortes de prensa que aporta informan solo sobre la presentación del escrito y la rueda de prensa ofrecida por el señor Hernando tras dicha presentación. Es decir, todas las manifestaciones del señor Hernando recogidas en esos recortes proceden de esa rueda de prensa, no de entrevistas, ni intervenciones en programas de radio o televisión ni participación en tertulias, debates ni mítines.

En dicha rueda de prensa los medios de comunicación resaltan, como expresiones más destacadas atribuidas al señor Hernando, que "los comportamientos de ambos dirigentes del PP (uno de ellos el señor Pujalte) rayan claramente el tráfico de influencias"; "estaba prevaliendo de su condición de diputado para beneficiar a una empresa contratista del sector público"; "se le contrataba por su condición de



diputado informado; hay que tener en cuenta que el Sr Pujalte no solo era ponente de los distintos Presupuestos del Estado, sino portavoz de materias económicas”.

Sobre estas manifestaciones, debemos comenzar por examinar si están o no amparadas en la inviolabilidad parlamentaria.

El Tribunal Constitucional ha declarado que «la inviolabilidad es un privilegio de naturaleza sustantiva que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras, siendo finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan (STC núm. 9/1990, de 18 de enero).

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por su parte, con un criterio más amplio, ha declarado también que «la función parlamentaria es inseparable de la condición de Senador y no queda reducida a la utilización de la palabra en la tribuna de oradores o desde el escaño que ocupa en el hemiciclo. La inviolabilidad se extiende también a las manifestaciones vertidas en los pasillos o dependencias de la Cámara Legislativa y no desaparece bruscamente por el hecho de traspasar el umbral del recinto parlamentario. La representación popular de la que está investido el parlamentario tiene carácter ambulatorio y acompaña a éstos donde quiera que se encuentren y ejerzan sus funciones representativas sin cortes ni intermitencias temporales» (Auto de 6 de abril de 1995).



Concluye un auto del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2003 que *"sin la menor duda, las anteriores referencias jurisprudenciales nos llevan de la mano a la consideración de que la inviolabilidad de los miembros del Parlamento no debe entenderse constreñida exclusivamente a sus específicas funciones dentro de las Cámaras, si bien tal privilegio habrá de ser reconocido con cautela y con carácter restrictivo, y desde la perspectiva de las libertades de expresión e información, cuando de sus actividades exteriores se trate, ponderando convenientemente en cada caso el conjunto de circunstancias que concurran en él"*

De dicha doctrina jurisprudencial podemos observar una evolución desde una inicial restrictiva configuración de la prerrogativa, limitada a los actos realizados en el interior de la cámara, y solo como excepción los exteriores que sean reproducción literal de los anteriores, hasta una más amplia de la reciente Jurisprudencia que considera que la prerrogativa no puede quedar constreñida al ejercicio de las funciones parlamentaria en el interior de la Cámaras. Se admite ahora con más amplitud la cobertura de actos exteriores aunque siempre con cautelas, valorando las circunstancias concurrentes y la relación con el ejercicio de la libertad de información y expresión.

De acuerdo con todo lo anterior, son circunstancias que debemos tener presentes a la hora de valorar el contenido de la rueda de prensa que el señor Hernando ofreció tras la presentación de su propuesta de investigación por la Comisión del Estatuto de los Diputados las siguientes:

- La rueda de prensa se ofreció en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y para informar sobre una actuación ante los órganos del Congreso.

- El contenido de las manifestaciones está íntimamente ligado al contenido del escrito. No llega a ser repetición literal de las mismas expresiones pero prácticamente. En dichas manifestaciones parte de la realidad de los hechos recogidos en prensa, y emite unos juicios de valor expresando la inmoralidad de la actuación del demandante, calificándola de ilegal y considerando que se prevaleció de su condición de diputado.

- La actuación del señor Hernando es consecuencia (y no causa) de una serie de informaciones periodísticas que se inician el día 22 de abril de 2015 según las cuales (y de acuerdo con las notas aportadas a este proceso) el señor Martínez Pujalte desarrolló a lo largo de 2007 y 2008 una labor de asesoramiento para la mercantil COLLOSA, sociedad que desarrollaba su actividad en el ámbito de la comunidad de Castilla y León, gobernada por el partido al que pertenece el señor Pujalte, con contratos concertados con dicha administración autonómica. Por dicha actividad de asesoramiento el ahora demandante percibió 75.000 euros, cobrados a través de una sociedad denominada Sirga XXI, creada poco antes de comenzar el asesoramiento.

- Estas informaciones no recogen hechos averiguados como fruto de la labor de investigación periodística y de cuya parcialidad quepa dudar sino que los medios revelan la existencia de una investigación iniciada por la Agencia Tributaria y el Ministerio Fiscal, órganos que defienden intereses públicos y actúan con arreglo a la ley, investigación cuya existencia no se ha negado y que tuvo por objeto, entre otras cuestiones, la actividad de asesoramiento del señor Martínez Pujalte.

- El señor Martínez Pujalte, de acuerdo con las manifestaciones realizadas a la prensa en los artículos periodísticos aportados, no ha negado lo esencial de los hechos: que cobró 75.000 euros de la

empresa Collosa, cuyo objeto es la obra civil, por asesorar a su consejero delegado, afirmando la legalidad de su actuación pero no su ética. Así consta por ejemplo en información aportada por la contestación a la demanda procedente de un artículo del diario El País, de 27 de abril de 2015.

- La investigación del Ministerio Fiscal ha sido recientemente judicializada (pocos días antes de la celebración del juicio) ante los Juzgados de Instrucción de Valladolid, según se ha informado en prensa y es de dominio público, por lo que puede considerarse un hecho notorio, que tampoco se ha negado tras ser afirmado por la demandada en el inicio del juicio con arreglo al artículo 286 LEC.

Todo lo expuesto nos lleva a afirmar la íntima conexión de la actuación del señor Hernando en su rueda de prensa con su condición de parlamentario y las funciones inherentes a dicha condición. No se trataba de una intervención esporádica en medio de comunicación como político, ni acto de su partido, ni entrevista como tal; se trataba de la rueda de prensa del Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista para dar difusión a una actuación parlamentaria.

Y si la última tendencia jurisprudencial ha sido la de ampliar el ámbito cubierto por la inviolabilidad parlamentaria, amparando en mayor medida los actos exteriores al parlamento, superando así la concepción inicial más restrictiva como la que recogimos en la sentencia del Tribunal Constitucional 243/1988, la consecuencia de todo ello, de acuerdo con la doctrina más reciente que acabamos de exponer en este fundamento de derecho, es que debemos entender que las manifestaciones realizadas por el señor Hernando en la rueda de prensa analizada debe estar cubierta por la inviolabilidad parlamentaria.



En la actualidad, no tiene sentido la actividad parlamentaria sin la necesaria difusión social de la misma. Ésta se lleva a cabo a través de los medios de comunicación, que informan a la ciudadanía de la actividad política contribuyendo de manera indispensable a la formación de la Opinión Pública. Esto permite los votantes decidir el sentido de su voto con una mayor capacidad crítica.

Y en ese sentido lo que hizo el señor Hernando es presentar una iniciativa parlamentaria y darla a conocer a la sociedad a través de los medios de comunicación, no en su propio nombre sino en su condición de Portavoz del Grupo Socialista.

Cuestión distinta sería si se tratara de opiniones personales manifestadas como tertuliano, participante en debates en prensa o en mítines, en los que se ejerce la prevalece la condición de político o miembro de un partido sobre la de parlamentario. Pero en este caso, la únicas intervenciones públicas exteriores al parlamento aportadas por el actor son las procedentes de la tan mencionada rueda de prensa.

**QUINTO.-** En todo caso, de haber considerado procedente enjuiciar las expresiones transcritas con anterioridad, se haría desde el punto de vista de la mayor amplitud de la crítica política posible, teniendo en cuenta el recorrido que ha tenido la información desde entonces, la existencia ya de acciones penales ejercidas por el Ministerio Fiscal, como consta por hecho notorio dada la gran repercusión mediática de los hechos, y que las manifestaciones del señor Hernando no tratan de imputar hechos falsos o recogidos sin diligencia alguna sobre su veracidad sino que parte de hechos que son objeto de debate público y que en gran medida han sido admitidos por el señor Pujalte, y a partir de ellos expone un juicio negativo no solo de carácter moral sino sobre su legalidad.



Si se tiene en cuenta el resultado de las investigaciones que dieron lugar a todos estos hechos, no cabe calificar la actuación del señor Hernando como desproporcionada o ilegítima, sino como ejercicio necesario de la crítica política pues aunque en su ejercicio se empleen expresiones duras, molestas para que las recibe, no dejan de expresar una opinión razonada y fundada en hechos verosímiles y de general conocimiento sobre una persona que ejerce funciones públicas y se ha visto implicada en un asunto de gran relevancia mediática.

**SEXTO.-** Ante la desestimación de la demanda se deben imponer las costas a la parte actora de acuerdo con el artículo 394 LEC.

En base a todo lo expuesto, ha decidido

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que **debo desestimar y desestimo** la demanda interpuesta por DON VICENTE MARTÍNEZ PUJALTE LÓPEZ, representado por el Procurador de los Tribunales señor don Francisco Aledo Martínez en defensa de sus derechos fundamentales **contra** DON ANTONIO HERNANDO VERA, representada por la Procuradora de los Tribunales señora doña Helena López García con expresa condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de VEINTE DIAS



hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, ante la Iltma. Audiencia Provincial de esta Capital. Para interponer recurso de apelación se ha de consignar en la cuenta del Juzgado en concepto de depósito, la cantidad de **CINCUENTA EUROS**, requisito que ha de acreditarse al tiempo de interponerlo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.